

Divisorio. Rad. 2021-00022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la parte actora dentro del término no presentó escrito de subsanación de la demanda. Tona, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Pedro Julio Delgado Alvarado  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Por auto del trece de julio de la presente anualidad, se inadmitió la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanaran los defectos allí indicados.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, dentro del término, no presentó escrito de subsanación, de la demanda Divisoria, por tanto, la consecuencia lógica será el rechazo de la demanda

De otro lado, se advierte, que la abogada CLAUDIA BIBIANA TORO MENESES, quien dice actuar como apoderada sustituta de la Dra. BLANCA LILIANA SANCHEZ VILLAMIZAR, allega escrito, donde manifiesta que como no puede allegar prueba mediante la cual acredite la existencia de la comunidad, por tanto, solicita **"enderezar y encaminar correctamente el presente proceso me permita hacer la reforma de la demanda en cuanto a la pretensión principal, pues lo pretendido ya no sería un divisorio sino un reivindicatorio.."**.

En relación con el escrito allegado por la abogada CLAUDIA BIBIANA TORO MENESES, se tiene que, ella no puede intervenir dentro del presente proceso divisorio, por cuanto no cuenta con poder para ello. Tal afirmación se hace, a partir de la documental aportada, pues se allega un poder otorgado por la aquí demandante señora LUZ MARINA ARIAS ARCINIEGAS, a la Dra. BLANCA LILIANA SANCHEZ VILLAMIZAR, **para iniciar y llevar hasta su terminación Demanda Reivindicatoria** y a su vez la abogada SANCHEZ VILLAMIZAR sustituye el poder a la Dra. CLAUDIA BIBIANA TORO MENESES "para presentar demanda Reivindicatoria Reformada".

De otro lado, no se halla explicación, para que la Dra. TORO MENESES, quien no cuenta con poder para actuar en el proceso divisorio, argumente que va a proceder a enderezar y encaminar correctamente el presente proceso, mediante reforma de la demanda. Y si bien argumenta que procede a reformar la demanda, mal puede considerar el Despacho, que se está reformando, cuando lo que se pretende es iniciar un proceso completamente diferente al que aquí se adelanta. Olvida la abogada que el trámite del proceso Divisorio, al cual se le da un trámite especial, es completamente diferente al de un Reivindicatorio; amén de lo anterior, se tiene, que, mientras en el primero lo que se busca es la división material o venta de la cosa común, en el reivindicatorio la pretensión se halla encaminada es obtener la restitución del bien, por parte del propietario frente a quien ostenta la posesión del mismo. Por tanto, tratándose de dos procesos completamente diferentes, no se entiende, como pretende la abogada, que, dentro del trámite del proceso divisorio, se proceda a adelantar un reivindicatorio.

Y en cuanto a la adecuación del trámite de la demanda, tenemos que, si bien, la norma Art. 90 C.G.P., señala que "El Juez, admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante, haya indicado una vía procesal inadecuada..."; no se debe confundir el dar el trámite que corresponda a la demanda incoada, con el hecho de cambiarle completamente el proceso, pues mal puede corresponder al Juez, decirle a la parte que tipo de proceso debe adelantar.

Corolario de lo anterior, tenemos que, como quiera que la demanda no fue subsanada como correspondía en derecho y el mencionado lapso se halla vencido, según lo previsto en el art.

90 del C.G.P., se rechazará la demanda y dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda Divisoria instaurada por la señora LUZ MARINA ARIAS ARCINIEGAS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Herederos Determinados e Indeterminados de la señora ANA LUCIA HERRERA ANGARITA, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFIQUESE**

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad36c6687aaf9ad6995ab0ad2f3db2e98ef7284b82768039fe503a305efeb73**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**